



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2005-00181-00

EJECUTIVO

DTE: COOMEVA – NIT. 890.300.625-1

DDO: MADELIN GIOVANNA GODOY MARTINEZ – CC. 52.392.725

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 007 del expediente digital; observa este despacho, que sería el caso acceder a dicha solicitud sino fuera porque la apoderada CECILIA MENDOZA QUINTERO no cuenta con facultad expresa para recibir, desistir y transigir de acuerdo al poder otorgado a dicho profesional del derecho.

En consecuencia, se dispone **REQUERIRLA** a fin de que allegue poder en donde se le reconozca tales facultades o aporte la solicitud de terminación en coadyuvancia con el representante legal de la entidad BANCOOMEVA, para poder darle tramite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4022-701-2013-00600-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: FUNDACION DE LA MUJER

DDO: MARCO TULIO FARIAS BAUTISTA Y

BRICEIDA RAMIREZ SIERRA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 005 del expediente digital, por medio del cual el doctor **FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA** solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esta Unidad Judicial dispone **INFORMARLE** a las partes que mediante actuación registrada el 22 de octubre de 2014 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como obra en el registro de las acciones del proceso en la consulta de procesos-

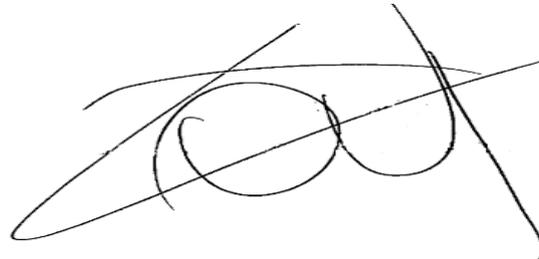
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FUNDACION DE LA MUJER			- MARCO TULIO FARIAS BAUTISTA - BRICEIDA RAMIREZ SIERRA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Oct 2014	OFICIOS LIBRADOS				30 Oct 2014
22 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2014 A LAS 08:38:08.	24 Oct 2014	24 Oct 2014	22 Oct 2014
22 Oct 2014	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				22 Oct 2014
17 Oct 2014	AL DESPACHO				17 Oct 2014

Asimismo, se **REITERA** lo expuesto por el Juzgado mediante Auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), en donde se les manifestaba que para proceder a darle tramite a la solicitud de remisión de oficios de levantamiento de medidas, se deberá allegar la solicitud dirigida al área de Archivo, allegando el soporte de pago del respectivo arancel judicial que deberá ser cancelado en el Banco Agrario de Colombia, con el

fin de solicitar el desarchivo del proceso. **REMÍTASELE** copia de este Auto a las partes.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2014-00184-00
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SUMINISTROS E INGENIERIA EL CANAN S.A.S
FABIOLA ASCENCIO FLOREZ
JACQUELINE PINTO RANGEL

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

De la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la demandada, JACQUELINE PINTO RANGEL, en virtud del inciso 3 del artículo 461 del C. G. del P. Córrasele traslado a la parte ejecutante CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de la solicitud de terminación por el término de tres (03) días para que se pronuncie. Una vez surtido el anterior término de traslado, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, esta Despacho procede a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 60.392.586 y portador de la Tarjeta Profesional N° 150.899 del C. S. de la J. (correo electrónico: consultoriojuridicomeneses@gmail.com), como apoderada judicial de la señora JACQUELINE PINTO RANGEL, conforme a los fines y términos del poder a él conferido, obrante a folio 013 del expediente digital.

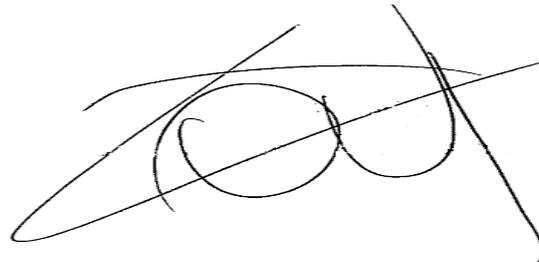
Por otra parte, en atención al Oficio N° 2113 de fecha 05 de mayo de 2022 remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, una vez revisado el plenario se observa que el Oficio N° 6948 remitido por el mencionado despacho, en el cual se comunica la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso de radicado 54-001-4003-007-2019-00520-00 no obra dentro del expediente; sin embargo al constatarse que dicha medida si fue decretada por el mencionado despacho, según sistema de registro de procesos de la Rama Judicial, éste Juzgado se dispone a **TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE** solicitado por el Juzgado Séptimo civil Municipal de Cúcuta en el proceso promovido por **ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE**, contra **JACQUELINE PINTO RANGEL** bajo el radicado 54-001-4003-007-2019-00520-00.

Comuníquese la anterior decisión al juzgado, remitiendo COPIA de este Auto, que servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del CGP.

Se advierte que la solicitud reseñada anteriormente será publicitada por estados junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS
Abogada - Universidad Libre de Colombia.
Especialista en Derecho Civil y Familia.
Magister Derecho Penal y Ciencias Criminológicas- Univ. Externado
Conciliadora en Derecho - Univ. Simón Bolívar y Docente Universitaria Unipamplona.

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.
E.S.D

Radicado: 2014-0148
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Banco Bancolombia SA
Demandados: FABIOLA ASCENSIO FLOREZ, SUMINISTROS E INGENIERIAS EL CANAN SAS, JACQUELINE PINTO RANGEL



Ref.: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

JACQUELINE PINTO RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.385.880 expedida en Cúcuta, me permito manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.392.586 expedida en Cúcuta, abogada principal titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.899 del C. S. de la J. y correo electrónico consultoriojuridicomeneses@gmail.com, contacto WhatsApp 3103423101 para que en mi nombre y representación, realice todos los trámites tendientes a generar el levantamiento de las medidas sobre los inmuebles de mi propiedad y asimismo se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de **JACQUELINE PINTO RANGEL**.

Mi apoderada queda facultada para solicitar copias a mi nombre, conciliar, desistir; transigir; sustituir y reasumir el presente poder, presentar TUTELAS; pedir y aportar pruebas; interponer y sustentar recursos; Además recibe todas las facultades previstas de conformidad con los artículos 74 y 77 del C. G. P., a fin de cumplir cabalmente con el encargo que comporta este mandato, para el cual agradezco reconocer personería jurídica.

Atentamente,

Jacqueline Pinto Rangel
JACQUELINE PINTO RANGEL.
CC N° 60.385.880 de Cúcuta

Acepto,

[Signature]
LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS
C.C. No.60.392.586 de Cúcuta
T.P. No. 150.899 del C. S. de la J.

Av. 0B N° 21-113 Barrio Blanco. Cúcuta-Colombia
consultoriojuridicomeneses@gmail.com - WhatsApp 3103423101

Bucaramanga, 06 de mayo de 2022

Señor(es)

JAQUELINE PINTO RANGEL
SUMINISTROS E INGENIERIA EL CANAN SAS NIT. 900453772
Tamacoa campestre casa f-18
3152080870
consultoriojuridicomeneses@gmail.com
CUCUTA

Referencia: Obligación(es) No 10628005384- 10628005385 a cargo de SUMINISTROS E INGENIERIA EL CANAN SAS identificado con 900453772

Apreciado(s) Señor(es):

En relación con su solicitud para normalizar la(s) obligación(es) a su cargo citada(s) en la referencia, la(s) cual(es) fue(ron) cedida(s) por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a Central de Inversiones S.A., nos permitimos manifestarle(s) que después de evaluar la propuesta, se autorizó el siguiente acuerdo para el pago total de la(s) obligación(es):

No. De Cuotas	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	31/05/2022	\$21.434.161
Total General		\$21.434.161

La anterior fórmula de pago no implica novación, reestructuración ni desistimiento de las acciones judiciales que se hayan iniciado para la recuperación de las sumas adeudadas; lo que indica que los valores antes mencionados son un mecanismo de facilidad de pago unilateral, brindado por Central de Inversiones S.A., y en caso de incumplimiento alguno de las facilidades de pago aquí establecida se entenderá que el presente acuerdo no tiene ningún efecto y por lo tanto cualquier pago que se hubiere realizado se tendrá como un abono a la obligación y se aplicará conforme al artículo 1653 del código civil que indica: "Si se debe capital e intereses, cuando se realice un pago primero se imputa a los intereses causados, y el excedente se imputa al capital". Así mismo la obligación continuará vencida y no habrá lugar a mejorar la calificación ante las centrales de riesgo hasta tanto se cumpla la presente facilidad de pago y/o se cancele totalmente la obligación.

Con la aceptación del presente acuerdo, el deudor se compromete para con Central de Inversiones S.A. a no iniciar y/o dar por terminado en la fecha de firma del presente acuerdo, cualquier acción judicial extrajudicial en contra de Central de Inversiones S.A. relacionada con las obligaciones objeto del presente acuerdo, especialmente las relacionadas con eventuales condena en costas o incidentes de perjuicios. En caso que EL DEUDOR no cumpla con esta obligación autoriza a Central de Inversiones S.A. para que solicite la terminación del proceso respectivo bajo el entendido que con el acuerdo de pago acordado se han transado sus diferencias sobre estas acciones.

Los pagos se deben efectuar de acuerdo con el anexo adjunto a esta comunicación, para lo cual debe tener en cuenta la siguiente información:

- Referencia de pago: 653548
- Identificación: 900453772
- Número de obligación: 10628005384

Con el objetivo de agilizar el proceso, usted podrá enviar la copia de la consignación para identificar los pagos realizados a (NANCY ALDANA) al correo electrónico (nancy.aldana@garantisa.com), y/o al WhatsApp corporativo (3156837619) y/o radicada en la (Calle 55A - 29-53 Bucaramanga).

Cualquier inquietud adicional será atendida en el teléfono 607-6801040 en Bucaramanga, celular 3103157025

Nota 1: Si su obligación se encuentra judicializada, los costos de honorarios de abogados serán a su cargo y deben ser cancelados según lo pactado; en el evento de no efectuarse se procederá a descontar de los pagos efectuados los

respectivos honorarios y se dará por incumplido el presente convenio. La cancelación de los honorarios hace parte integral de este acuerdo, por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo pactado e informado.

Cuando se cumpla el acuerdo de pago, nos permitimos informarle que CISA - Central de Inversiones S.A, procederá a enviar la solicitud de terminación al Juzgado donde cursa el proceso correspondiente, es responsabilidad del cliente reclamar los oficios de levantamiento de medidas cautelares expedidos por el Juzgado y radicarlos ante las Entidades correspondientes. Razón por la cual lo invitamos a que se acerque al Despacho Judicial en un término de treinta (30) días hábiles con el fin de finalizar el trámite de terminación del proceso.

Nota 2: Una vez realizado el último pago del acuerdo, usted podrá en un término de diez (10) días hábiles descargar el respectivo paz y salvo en el siguiente enlace: www.cisa.gov.co/PortalCisa/cartera/paz-y-salvo/

Nota 3: Si su obligación se encuentra reportada ante las centrales de riesgo, la actualización de la información se verá reflejada durante los primeros veinte (20) días calendario al mes siguiente en que se haya efectuado el pago total de la misma.

Nota 4: Con el pago de la primera cuota se dará por entendido que el oferente acepta las condiciones de la presente comunicación

Nota 5: Si su obligación se encuentra en proceso administrativo de cobro coactivo, a partir del pago inicial, Central de Inversiones S.A., enviará auto de suspensión de proceso por acuerdo de pago y frente a la cancelación total, se remitirá a las entidades pertinente y al correo del titular, paz y salvo, auto de terminación de proceso y levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado, en un término de treinta (30) días calendario, de acuerdo a lo establecido en el art 832 del Estatuto Tributario.

Nota 6: Si la negociación realizada es sobre obligación(es) del Fondo Nacional de Garantías, recuerde que los pagos que realice corresponden al porcentaje que esta entidad garantizó, por lo tanto, debe validar el porcentaje no cubierto por el Fondo con el intermediario financiero.

Nota 7: Recuerde que CISA cuenta con diferentes canales de contacto para la atención de solicitudes: personalmente, correo físico o postal, correo electrónico serviciointegral@cisa.gov.co, cobrocoactivo@cisa.gov.co (Este correo solo aplica para la cartera coactiva), formulario electrónico a través de la página web (www.cisa.gov.co) y vía telefónica a las líneas de atención en Bogotá (57+1) 546 04 80 - (57+1) 546 04 66 y líneas gratuitas 01 8000 912 424 – 01 8000 911 188 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente,



Nombre y Firma

Paola Ortiz Jiménez

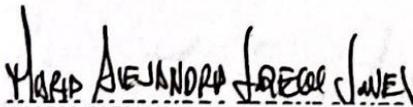
Analista de Aliados

Gerencia de Normalización de Activos

Responsable del portafolio: FGS FONDO DE GARANTÍAS SANTANDER S.A

Acta No.

Proyectó comunicación:



MARIA ALEJANDRA IREGUI JONES

Elaboró: Nancy Rocío Aldana

Revisó: María Alejandra Mantilla

Consecutivo: AFGS-06052022-1427

CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CERTIFICA

Que **SUMINISTROS E INGENIERIA EL CANAN SAS** con Nit. número **900453772** en calidad de titular, el señor(a) **FABIOLA ASCENCIO FLOREZ** identificado(a) con cédula ciudadanía número **60334317**, el señor(a) **JAQUELINE PINTO RANGEL** identificado(a) con cédula ciudadanía número **60385880**, figurando como codeudor(es) de la(s) obligación(es) No. **1000000048351**, homologado **10628005385**, cuya propiedad fue cedida por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a **CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la(s) cual(es) se encuentra(n) a paz y salvo.

El (los) número(s) **1000000048351**, fue(ron) reportado(s) por la entidad que entrega la(s) obligación(es) a CISA y se relaciona(n) exclusivamente con la obligación **10628005385**

Es pertinente resaltar, que la obligación antes mencionada corresponde al porcentaje de la garantía a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veinticinco 25 día(s) del mes de mayo de 2022.

Lino M. González C.

JEFE RELACIONAMIENTO CON LA CIUDADANÍA (E)

La veracidad de este documento puede ser constatada a través de la línea gratuita 018000912424 o dirigir sus inquietudes al correo electrónico serviciointegral@cisa.gov.co, o servicioalciudadano@cisa.gov.co.

Nota: Esta certificación corresponde a la información que arroja el sistema de cartera de CISA-Central de Inversiones S.A., por lo cual la Entidad se reserva el derecho de actualizar y/o modificar esta información, si a ello hubiere lugar.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4189-003-2016-00553-00
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO– NIT. 899.999.284-4
DDO: JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA – CC. 88.234.314

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 012 del expediente digital; observa este despacho, que sería el caso acceder a dicha solicitud sino fuera porque el apoderado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA no cuenta con facultad expresa para recibir, desistir y transigir de acuerdo al poder otorgado a dicho profesional del derecho.

En consecuencia, se dispone **REQUERIRLO** a fin de que allegue poder en donde se le reconozca tales facultades o aporte la solicitud de terminación en coadyuvancia con el representante legal de la entidad FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, para poder darle tramite a su solicitud.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4189-003-2016-00751-00

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DTE: COOPERATIVA DE CONSTRUCCION COOPALUSTRE – NIT. 807.008.519-4

DDO: MARLON OMAR SOTO ANGEL – CC. 1.090.403.091

MIGUEL ANGEL SALCEDO – CC. 88.246.341

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 007 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE CONSTRUCCION COOPALUSTRE**, en contra de los señores **MARLON OMAR SOTO ANGEL** y **MIGUEL ANGEL SALCEDO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor MIGUEL ANGEL SALCEDO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-123538. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 2070 de fecha 04 de agosto de 2016.
- A **BANCOLOMBIA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sobre las sumas de dinero que el señor MARLON OMAR SOTO ANGEL CC No. 88.246.341, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 2071 de fecha 04 de agosto de 2016.
- Al **AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTOR RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON**, a fin de comunicarle que su designación como SECUESTRE del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-123538, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, deberá proceder a la entrega del mencionado bien inmueble al propietario MIGUEL ANGEL SALCEDO CC No. 88.246.341

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 540014003004-2019-00768-00

VERBAL – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE ABELARDO ZAMORA PULIDO – CC. 3.158.020

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – NIT.
860.524.654-6**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 020 del expediente digital, allegado por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por medio del cual solicitan la aplicación del desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., éste Juzgado **NO ACCEDERA** a la misma, por cuanto no se cumplen el presupuesto temporal que consagra la norma, toda vez que la última actuación efectuada dentro del presente proceso se surtió el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo activo del presente proceso, se dispone **REQUERIR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que se pronuncien frente a la prueba que fue decretada por esta Unidad Judicial mediante Audiencia de fecha 13 de agosto de 2021, tal como consta en el Acta obrante a folio 018 del expediente digital, en donde se dispuso:

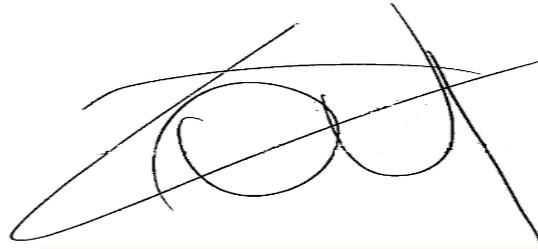
“PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio la siguiente: 1) SOLICITAR al Ministerio de Defensa que en el término de quince (15) días, certifique si el grupo denominado GAO PELUSOS COMPAÑÍA PEDRO ECHEVERRY, para la época del 16 de abril de 2018, es catalogado o no como un Grupo Subversivo. SEGUNDO: COPIA del

presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso”.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that extends to the left.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00445-00

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ – CC. 13.478.017

DEMANDADO: MARIA TERESA SOLANO GARCIA – CC. 37.220.496

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial obrante a folio 019 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el señor **VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ**, en contra de la señora **MARIA TERESA SOLANO GARCIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

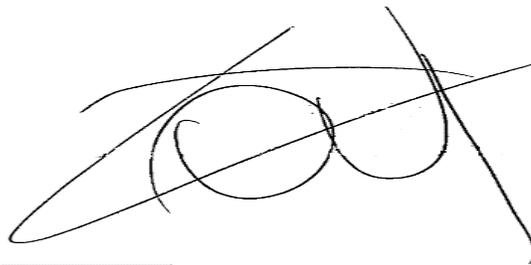
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora MARIA TERESA SOLANO GARCIA C.C. No. 37.220.496, bien raíz identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-305305. Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 09 de julio de 2021.
- A la **AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTORA MARIA CONSUELO CRUZ**, a fin de comunicarle que su designación como SECUESTRE del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-305305, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, deberá proceder a la entrega del mencionado bien inmueble a la propietaria MARIA TERESA SOLANO GARCIA C.C. No. 37.220.496.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28
de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 540014003004-2021-00480-00

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A – NIT.860.003.020-1

DEMANDADO: GELY ADRIANA ACEVEDO RICO – C.C. No. 27.602.564

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BBVA COLOMBIA S.A**, en contra de la señora **GELY ADRIANA ACEVEDO RICO**, **POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-288553 de propiedad de la aquí demandada **GELY ADRIANAN ACEVEDO RICO**

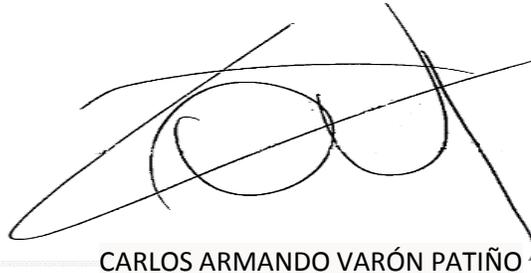
CC No. 27.602.564; la cual le fue comunicada a través del Auto-Oficio de fecha 16 de julio de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante**; debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00091-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S – NIT. 890.502.532

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA – CC. 11.245.148

LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ – CC. 88.164.127

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

De la solicitud de terminación allegada por el demandado LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ, en virtud del inciso 3 del artículo 461 del C. G. del P. Córrasele traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación por el término de tres (03) días para que se pronuncie. Una vez surtido el anterior término de traslado, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Se advierte que la solicitud reseñada anteriormente será publicitada por estados junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor

Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta

E.S.D

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía 54001400300420210009100

Demandante: RENTABIEN S.A.S.

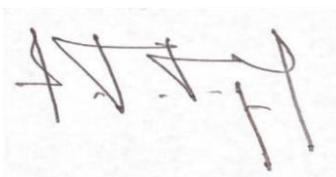
Demandados: - LUIS ALEJANDRO ACOSTA

- LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ

LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ, identificado civilmente como aparece junto a mi correspondiente firma mayor de edad y residente en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito acudo muy comedidamente ante su honorable despacho con el fin de solicitar, **LA TERMINACION DEL PROCESO EN LA REFERENCIA**, por el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se canceló la totalidad de la obligación, por tanto señor juez, solicito de manera respetuosa, se ordene por parte de su despacho el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre mis cuentas bancarias, sobre todo la del banco Bogotá cuenta de ahorros de nómina No 260381777, de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander

Sin otro particular y en espera de que sea despachada favorablemente la presente solicitud.

Cordialmente,



LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ

C.C 88.164.127 de Chitagá

ELSA TERESA CAMACHO SUAREZ

T.P 81.974 CSJ

C.C. 60.324.953

Anexos: recibos de pago

V9_41 220101 EMVCO



JUN 07 2022 13:11:44 RBMCT 9.41

RESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS SAN MATEO
CCO EXITO SAN MATEO LO
UNICO: 3007030936 TER: BUZZZ760
RECIBO: 101960 RRN: 129415
Producto: 82000045841
EPOSITO APRO: 554460

VALOR \$ 907.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS CAJERO
MF_CUCUTPAL 06/01/22 13:46 9364 5111

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO *****5841
NOMBRE FIANZACREDITO INMOBI

VALOR EN BILLETES \$1,000,000.00
VALOR CONSIGNACION \$1,000,000.00
VALOR DEVOLUCION \$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00684-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUTRANORT LTDA. NIT. 890.501.609-4

DEMANDADO: ALFONSO HERRERA CASTELBLANCO – CC. 1.090.457.057

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA COOMUTRANORT NIT. 890.501.609-4** en contra del señor **ALFONSO HERRERA CASTELBLANCO CC No. 1.090.457.057**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

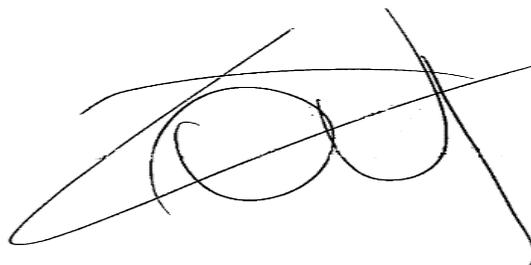
- A las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO SANTANDER S.A. Y COLMENA S.A.** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que el señor **ALFONSO HERRERA CASTELBLANCO CC No. 1.090.457.057**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que les fue comunicada mediante auto oficio del 24 de septiembre de 2021 y auto oficio del 17 de noviembre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28
de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2018-00949-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

DEMANDADO: DIEGO JOSE URIBE PADILLA – CC. 1.110.470.908

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la procuradora al cobro de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388** en contra del señor **DIEGO JOSE URIBE PADILLA CC No. 1.110.470.908, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

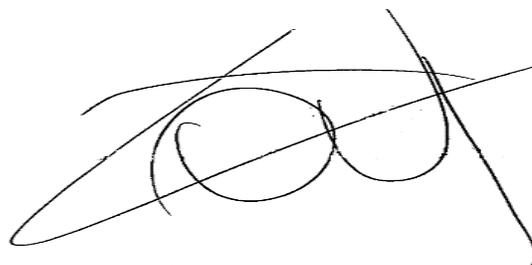
- A las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, ITAU S.A., COLPATRIA S.A., SUDAMERIS S.A., PICHINCHA S.A., CORPBANCA S.A., FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A. Y WWB** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que el señor **DIEGO JOSE URIBE PADILLA CC No. 1.110.470.908**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que les fue comunicada mediante oficio No. 09026 del 02 de noviembre de 2018.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)